



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009052

Lima, 26 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0555-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : SINAYCOCHA Y SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE  
CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3346-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, el escrito de recurso de reconsideración y el escrito complementario presentados por Nexa Resources Atacocha S.A.A. el 30 de enero y 20 de febrero del 2019 respectivamente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 3346-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>2</sup>, notificada el 9 de enero del 2019<sup>3</sup>, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones siguientes:
  - (i) El administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) El administrado implementó los siguientes componentes: un Almacén de Residuos en las coordenadas UTM(WGS84): 8698398N;502293E y una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
2. De la misma forma, en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Mediante escrito con registro N° 85636 del 18 de octubre del 2018, Nexa Resources Atacocha S.A.A. comunicó al OEFA que cambió la denominación "Compañía Minera Atacocha S.A.A." para ser "Nexa Resources Atacocha S.A.A". de acuerdo al Asiento Registral B00023 de la partida electrónica N° 11362585 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

<sup>2</sup> Folios 141 al 155 del Expediente N° 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folio 156 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 3346-2018-OEFA/DFAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar la eliminación de los puntos de vertimiento provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175.	En cuanto a este extremo se otorga un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la clausura de dichos puntos, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar la rehabilitación del suelo que tuvo contacto con los flujos de agua provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175.	En cuanto a este extremo se otorga un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la rehabilitación de dicho punto, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva.
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los componentes: un almacén de Residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N;502293E y una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre del almacén de Residuos en las coordenadas WGS84: 8698398N; 502293E; y, (ii) la poza en las coordenadas WGS84: 8701270N;501748E.  Así, para lograr ese objetivo deberá efectuar lo siguiente:  <b>Respecto al almacén de residuos:</b> Desmantelar el almacén y rehabilitar el área (rellenar el área con top soil y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico del cumplimiento de la misma.  La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre la vía rehabilitada en toda su extensión. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver las áreas circundantes, a la zona del hallazgo, así como planos de acercamiento y detalle mostrando el cierre de los componentes: almacén de Residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N;502293E y (ii) la Poza en las coordenadas



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p><b>Respecto a la poza:</b> Demoler la construcción de concreto y rehabilitar el área (rellenar el área con top soil y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona).</p>		<p>UTM(WGS84): 8701270N;501748E.</p> <p>También deberá adjuntar fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de la citada vía, así como otros medios probatorios que considere.</p>
--	---	--	--

3. El 30 de enero del 2019<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, asimismo, solicitó Audiencia de Informe Oral.
4. El 20 de febrero del 2019<sup>5</sup>, el titular minero presentó un escrito complementario, en el cual solicita la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva (en adelante, **escrito complementario**).
5. El 28 de febrero del 2019<sup>6</sup>, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente en el marco del recurso de reconsideración:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo N° 1: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.
  - (iii) Cuestión de fondo N° 2: Si corresponde ampliar el plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 13283. Folios 157 al 173 del expediente

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 19550. Folios 174 al 183 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 185 y 186 del expediente.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
 (...)  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de enero del 2019; por lo que, tenía hasta el 30 de enero del 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
11. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 30 de enero del 2019, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH del 25 de agosto del 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en la se otorgó la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas proveniente de la unidad minera "Sinaycocha"
  - (ii) Dos (2) capturas de pantalla de la página web de la ANA, en las que se verifica una relación de reportes de vertimiento, y una relación de informes de ensayo.
  - (iii) Resolución Directoral N° 277-2013-ANA-DGCRH del 3 de octubre del 2013 emitida por la ANA
  - (iv) Resolución Directoral N° 238-2016-ANA-DGCRH del 10 de octubre del 2016 emitida por la ANA.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219° - Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>9</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Al respecto, se debe indicar que los documentos referidos a la Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH y a las capturas de pantalla de la página web de la ANA, no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
13. No obstante, los documentos referidos a la Resolución Directoral N° 277-2013-ANA-DGCRH y a la Resolución Directoral N° 238-2016-ANA-DGCRH han sido valorados en la Resolución Directoral, siendo que dichos documentos no califican como nueva prueba, en tal sentido, no amerita razón que justifique una revisión de los mismos, toda vez que se han respetado las garantías inherentes al debido procedimiento.

**III.2. Cuestión de fondo N° 1: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

**Conducta infractora N° 1: El administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

14. Conforme se ha mencionado, mediante Resolución Directoral, esta Dirección declaró la responsabilidad del administrado toda vez que realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. De acuerdo a esta conducta infractora, en la Resolución Directoral, se ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: (i) acreditar la eliminación de los puntos de vertimiento provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175; y (ii) acreditar la rehabilitación del suelo que tuvo contacto con los flujos de agua provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv. 4175. Actividades que debían efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles.
16. En el recurso de reconsideración y en el Informe Oral, el administrado señaló los siguientes argumentos:
  - (i) Mediante la Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH del 25 de agosto del 2011 emitida por la ANA se ha autorizado el vertimiento de las aguas provenientes de la Bocamina Vergel en el punto E-10, el cual se encuentra considerado en el marco de Estudio de Impacto Ambiental "Sinaycocha" aprobado a través de la Resolución Directoral N° 216-2001-EM/DGAA del 28 de junio de 2001.
  - (ii) Asimismo, el vertimiento realizado en el punto de monitoreo E-10 se encontraría considerado como parte del punto de monitoreo EF-05 de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sinaycocha", aprobado mediante Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(iii) Finalmente, el punto E-10 es monitoreado de manera mensual, cuyos resultados son reportados trimestralmente en la plataforma de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Respecto al punto E-10 aprobado en la Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH

17. En principio, se debe indicar que en este caso se detectaron tres (3) descargas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 (i) 8698421 N, 501688 (ii) E 8698390 N, 502057 E; y, (iii) 8698390 N, 501802 E (provenientes de la Bocamina Vergel Nv.4175). Así, conforme se ha señalado en la Resolución Directoral, tales descargas no habrían sido consideradas en su Estudio de Impacto Ambiental "Sinaycocha", aprobado por Resolución Directoral N° 316-2001-EM/DGAA del 28 de junio del 2001<sup>10</sup>.
18. Ahora bien, el administrado aduce que en la Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH emitida por la ANA se ha autorizado el vertimiento de las aguas provenientes de la Bocamina Vergel en el punto E-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8698442N, 501621E.
19. No obstante, de la georreferenciación de las coordenadas de los tres (3) puntos de descarga que comprenden la conducta infractora N° 1 y las coordenadas del punto E-10, se advierte que este último no tiene coincidencia con aquellos, dado que existe una distancia de cuatrocientos cuarenta y tres (443) metros con el punto lejano y una distancia de setenta y un (71) metros con el punto más cercano. Para un mejor detalle se muestra la siguiente imagen:

<sup>10</sup> De acuerdo al numeral 5.2.2.1 denominado "Monitoreo de calidad de agua" del numeral 5.2.2 "Monitoreo de calidad de efluentes" del Capítulo V "Gestión Ambiental" correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental "Sinaycocha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 316-2001-EM/DGAA del 28 de junio de 2001, se establecieron cuatro (4) puntos de control para el monitoreo de agua, cuyas ubicaciones se detallan a continuación:

Punto	Referencia	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
1	Quebrada Pariahuachuco, en el punto de descarga del agua del relave.	8698360	501750
2	Encuentro de la Quebrada Pariahuachuco y el río Pampas.	8698850	501760
3	Agua e la Laguna Sinaycocha, descarga al río Pampas.	8698570	502520
4	Encuentro del agua de la boca mina antes de tomar contacto con el agua	8698000	502890



Fuente: Google Earth

20. En ese sentido, las descargas que fueron materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador son distintas al punto E-10 considerado en la Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH emitida por la ANA, por lo que este medio probatorio no podría eximir de responsabilidad al administrado y menos dejar sin efecto las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral.
21. Incluso, en el supuesto negado que las descargas verificadas en campo hayan coincidido en su ubicación con el punto E-10, tampoco podría desvirtuar la conducta infractora, toda vez que la Resolución Directoral N° 0160-2011-ANA-DGCRH - que aprueba el punto de vertimiento E-10 - no se encuentra incorporado en su instrumento de gestión ambiental.
22. A mayor abundamiento, esta Dirección considera importante señalar que la autorización de los puntos de vertimiento emitida por la ANA, no cuentan con una evaluación de sus impactos ambientales del área intervenida, ni mucho menos contiene medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación o control específicas para esta actividad; siendo necesario que dicha evaluación y su correspondiente aprobación sea realizada por la autoridad certificadora competente.
23. Así tenemos que, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAM**), el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental, así como expedir la certificación ambiental respectiva<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Artículo 5°.- Del Ministerio de Energía y Minas**  
**5.1 El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería. (...)"**

24. Sin perjuicio que mediante Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), se establece que el Senace es el organismo público especializado a cargo de la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional que contemplen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.
25. Entonces, si el administrado consideró incluir puntos de vertimiento autorizados por la ANA o efectuar cualquier descarga en una zona del proyecto que no ha sido aprobada – previamente a su ejecución – estaba obligado a tramitar la correspondiente modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, en caso contrario, toda conducta constituiría un claro incumplimiento a sus compromisos ambientales.

En cuanto al punto EF-05

26. Por otro lado, el administrado alegó que el punto E-10 es parte del punto EF-05 considerado en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sinaycocha”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **APCM Sinaycocha**).
27. Al respecto, de la revisión de este instrumento de gestión ambiental, se advierte que el citado punto EF-05 es mencionado en el Capítulo 3 denominado “CONDICIONES ACTUALES DEL ÁREA DEL PROYECTO”, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3.1.8-14.**  
**Estaciones de monitoreo de calidad de agua de efluentes**

Estación de Muestreo	Descripción	Ubicación (Coordenadas UTM-PSAD 56)		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
EF-01	Bocamina Vergel Alto Nv 4225	8 698 500	502 155	4 238
EF-02	Pochita Alta	8 698 976	502 564	4 297
EF-03	Bocamina Matilde	8 698 217	503 897	4 230
EF-04	Bocamina Pochita Baja	8 698 110	502 462	4 210
EF-05	Bocamina Vergel Bajo Nv 4175	8 698 387	502 071	4 193
E-04	Descarga de Poza de sedimentación de los efluentes provenientes de las labores subterráneas (efluente)	8 698 233	502 344	4 191

Fuente: CESEL S.A. – Trabajo de campo.

Fuente: APCM Sinaycocha

28. No obstante, se debe indicar que el punto EF-05 (correspondiente a las aguas de la bocamina Vergel 4175) solamente ha sido considerado en la evaluación de la línea base para la elaboración de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sinaycocha”, lo cual no implica que sea un punto de control aprobado para efectuar vertimientos del agua proveniente de las actividades mineras.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Además, en este instrumento de gestión ambiental (APCM Sinaycocha), no se hace ninguna mención al punto E-10 que permita relacionarlo con el citado punto EF-05, ni tampoco se aprueba otros vertimientos que puedan coincidir con los lugares de hallazgo que han sido materia de la conducta infractora.

*Sobre los reportes trimestrales al ANA*

30. Finalmente, en cuanto al alegato referido a que el punto E-10 es monitoreado de manera mensual y reportado trimestralmente en la plataforma virtual de la ANA, se debe indicar que no es materia de discusión analizar el cumplimiento de estas obligaciones, más si se ha precisado en párrafos anteriores que dicho punto no forma parte de la conducta infractora N° 1, dado que la ubicación del punto E-10 difiere de las ubicaciones de las descargas de los flujos materia de análisis.
31. Siendo así, esta Dirección considera que las capturas de pantalla de la página web de la ANA presentadas por el administrado no resultan pertinentes como prueba documental al no guardar relación con el fondo del asunto en discusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>.
32. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de responsabilidad administrativa y las medidas correctivas dictadas a consecuencia de la presente conducta infractora.

**Conducta infractora N° 2: El administrado implementó los siguientes componentes: un Almacén de Residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N;502293E y una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

33. Conforme se ha mencionado, mediante Resolución Directoral, esta Dirección declaró la responsabilidad del administrado toda vez que implementó un Almacén de Residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N;502293E y una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
34. De acuerdo a esta conducta infractora, en la Resolución Directoral, se ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: acreditar el cierre del almacén de Residuos en las coordenadas WGS84: 8698398N; 502293E, para lo cual deberá dismantelar y rehabilitar el área (rellenar con top soil y, de ser el caso, revegetar con especies de la zona); asimismo, acreditar el cierre de la poza en las coordenadas WGS84: 8701270N; 501748E, para lo cual debe demoler la construcción de concreto y rehabilitar el área (rellenar con top soil y, de ser el caso, revegetar con especies de la zona).

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***“Artículo 174°.- Actuación probatoria***

*174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Sobre el particular, cabe precisar que en la presente conducta infractora, el administrado no ha señalado argumentos ni ha presentado medios probatorios nuevos en su recurso de reconsideración, de tal manera que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado.
36. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen.
37. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de responsabilidad administrativa y las medidas correctivas dictadas a consecuencia de la presente conducta infractora.

### **III.3. Cuestión de fondo N° 2: Determinar si corresponde ampliar el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral**

38. Mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:
  - (i) Acreditar la eliminación de los puntos de vertimiento provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175.
  - (ii) Acreditar la rehabilitación del suelo que tuvo contacto con los flujos de agua provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175.
  - (iii) Acreditar el cierre del almacén de Residuos en las coordenadas WGS84: 8698398N; 502293E, para lo cual deberá desmantelar y rehabilitar el área (rellenar con top soil y, de ser el caso, revegetar con especies de la zona); asimismo, acreditar el cierre de la poza en las coordenadas WGS84: 8701270N; 501748E, para lo cual debe demoler la construcción de concreto y rehabilitar el área (rellenar con top soil y, de ser el caso, revegetar con especies de la zona).
39. Del mismo modo, en la Resolución Directoral se indicó que cada una de las medidas correctivas anteriores tendría un plazo de cumplimiento de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente, con la finalidad de presentar un informe técnico donde detalle las acciones realizadas, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
40. Mediante el escrito complementario de fecha 20 de febrero de 2019, el administrado solicita la ampliación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral a quince (15) días hábiles adicionales a los treinta (30) días hábiles otorgados; toda vez que el personal de la empresa que se encuentra a cargo del cumplimiento de las medidas correctivas (CAH Contratistas Generales S.A.) tuvo un robo de los equipos que contenían la información relacionada al caso, así para sustentar dichas afirmaciones, adjunta una denuncia policial del 19 de febrero del 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Antes de pronunciarnos respecto a lo anterior, se debe señalar que a través del escrito con registro N° 24556 del 13 de marzo de 2019, el administrado ha señalado haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
42. En ese sentido, cuando se presenta un hecho de manera sobrevenida que permita desaparecer la situación controvertida, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, el cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil<sup>13</sup>.
43. No obstante, aun cuando en el presente caso se ha configurado la sustracción de materia en relación a la controversia respecto al otorgamiento de un plazo adicional para el cumplimiento de las medidas correctivas, esta Dirección considera evaluar los argumentos y medios probatorios relacionados a la ampliación de plazo para las medidas correctivas, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido procedimiento del titular minero.
44. Además, se debe precisar que en la presente Resolución solo se evaluará si conforme a los nuevos medios probatorios presentados corresponde modificar o ampliar el plazo de las medidas correctivas ordenadas o si el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas resulta idóneo y se encuentra debidamente sustentado; y no tendrá como finalidad analizar o verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, lo cual deberá ser analizado con posterioridad a la emisión de la presente Resolución Directoral.
45. De la revisión de la denuncia policial, se advierte que el día 19 de febrero del 2019, el personal de la empresa CAH Contratistas Generales S.A. tuvo robo de una laptop, un GPS, dos (2) discos duros, un inversor de corriente y (2) dos celulares, los cuales eran propiedad de dicha empresa.
46. Ahora, si bien la citada denuncia está referida a un robo de diversos equipos, este documento por sí solo no resulta suficiente para amparar la solicitud del administrado, dado que no se alude a que los equipos robados hayan contenido la información concerniente a este caso, así como tampoco demuestra que dicha empresa en realidad se encuentre a cargo de las actividades de cumplimiento de las medidas correctivas.
47. Por otra parte, es importante considerar que, a la fecha de la denuncia policial, el administrado se encontraba en el vigésimo noveno día de vencimiento para cumplir con la realización de las medidas correctivas; es decir, se encontraba en la etapa final de dichas actividades.
48. Siendo así, en el supuesto que los equipos robados hayan contenido la información del caso, aquéllos sólo pudieron recopilar datos de las actividades avanzadas, mas no pudieron obstaculizar la ejecución de las medidas correctivas propiamente dichas, debido a que en su mayoría habrían sido llevadas a cabo.

13

**Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.**

**«Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.**

**Artículo 321 °.** - Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)

49. Adicionalmente, es necesario reiterar que si bien en la Resolución Directoral se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para efectuar el cumplimiento de las medidas correctivas, también brindó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la elaboración del informe que acredite las realizaciones de las actividades de rehabilitación de las áreas; entonces, esta Dirección considera que este último plazo es suficiente para que el administrado pueda recabar la información faltante a fin de ser presentada a la autoridad administrativa.
50. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
51. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
52. En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>16</sup> del TUO de la LPAG, los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:
- “Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*
53. Por otro lado, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies<sup>17</sup> señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones*

*1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.”*

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes*

*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. “*

<sup>17</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.  
(...)  
El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.*

54. De lo expuesto, se puede concluir que en este caso no se ha configurado un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que amerite amparar la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
55. Por lo tanto, en base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a ampliar el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 3346-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a revocar la responsabilidad administrativa y las medidas correctivas dictadas a consecuencia de las conductas infractoras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 3346-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a ampliar el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>18</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/jdv/abm-dpp

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01057400"



01057400